

recidos, si tambien el menosprecio de sus personas y, los perjuicios que sufren sus casas y familias.”

11. “Para evitar estas conseqüencias y otras mas funestas de las querellas de capítulos contra todos ó qualesquiera personas públicas ó particulares exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance de calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta práctica que sin embargo de ser quasi infinitas las delaciones de falsas hidalguías que vienen por la mano Fiscal de los pueblos del territorio de la Sala de Hijos-dalgo, no damos curso público á alguna sin constar de la qualidad de las partes y afianzar los delatores: de modo que con el fin de evitar la multitud de estos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la Sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos Escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 10. ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio Fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad.”\*

\* Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario aparte, por seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al ménos aquí el pedimento de capitulacion á un Corregidor en alguna chancilleria.

M. P. S. F. en nombre de Don N. vecino de tal parte ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que léjos de conducirse D. M. de P. Corregidor de &c. nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exigen su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dexando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario; sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe los deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se vé D. N. en la precision de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes (*se van especificando numérica y separadamente.*)

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposición de las penas prescriptas en las leyes del reyno: A. V. A.

## CAPÍTULO IV.

*De los juicios de contrabando.\**

1. Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravencion de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude que solo consiste en substraerse del pago de los derechos impuestos por el Soberano sobre mercancías en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por parecer ménos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creído no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introduccion y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el Rey se ha reservado para sí y sus empleados la venta exclusiva; y siendo esta contravencion una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas Reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

2. El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo

suplico que admitiéndome los expresados capítulos y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra Real provision cometida á Receptor (*ó Abogado*) de la Chancilleria, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos y exámine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al Corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo protesto acusarle mas en forma: pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta quedándose la fianza se libre la provision que se pide.

\* Como algunos artículos de la Real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la Real cédula de S. M. y Señores del Supremo Consejo de Hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho ántes de su publicacion, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aquí todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

de competir en los principios á las Justicias ordinarias; mas despues se nombraron para ello los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas que residian en los puertos y fronteras, y de que hay un título en nuestra Recopilacion.\* Estos Alcaldes de Sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado título, es del año de 1638, y del Señor Don Felipe IV el Grande; y subsistieron hasta el de 1730, en que el Señor Don Felipe V suprimió el juzgado de Sacas que se conservaba en la provincia de Extremadura, † así como anteriormente habia suprimido los demas. ‡ En lugar de los Alcaldes de Sacas fueron nombrando los Reyes Jueces y Veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados conocia el Almirantazgo de estas causas con apelacion al Consejo de Guerra. Los Jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741 se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al Señor Ministro de Hacienda, sus Subdelegados y Dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reyno, y en su defecto á las Justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746 se declaró pertenecer dicho conocimiento al Superintendente General de la Real Hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de esta, inhibiendo absolutamente á todos los demas Jueces y tribunales. Finalmente omitiendo como inútil hacer mencion de otras Reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 se expresaron mas extensa y circunstanciadamente las facultades del Señor Superintendente para conocer de las causas de ilícito comercio.

3. Segun ella el Señor Superintendente General de la Real Hacienda como Juez privativo de todas rentas así generales como provinciales, y de todos quantos ramos

\* El 11 lib 3. † Auto 2 tit. 11 lib. 3 de la Recop.

‡ Auto 1 del cit. tit. y lib.

pertenezcan al Real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de qualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administren de cuenta de la Real Hacienda. En nombre del Señor Superintendente conocen tambien de todo lo referido los Subdelegados que nombre en todo el reyno, á los quales podrá remover, siempre que no sean de su satisfaccion, porque como Juez privativo, segun se ha dicho, de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los Subdelegados que han de conocer de las causas que se formen sobre ellos. Y no obstante que el Superintendente General les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se extiende la subdelegacion; siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitírselos originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el Consejo de Hacienda ó Juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo Consejo.\* Ademas, luego que se haga la aprehension, ha de darse noticia al Superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al Subdelegado para la mejor direccion de la causa. †

4. El Señor Superintendente debe nombrar por Subdelegados á los Intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749 que los Alcaldes mayores han de ser Asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al Superintendente General sugero de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para Asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los Alcaldes mayores. ‡ §

\* Real cédula cit. capítulos 1, 3, 4 y 5. Sobre esto último la práctica, segun la qual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

† Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 8.

‡ Real cédula cit. cap. 2.

§ Si los reos de contrabando recusan á los Asesores de rentas,

5. Quando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruage, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, qualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco, si estimando este al precio que se vende en los estancos Reales, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á qué correspondan los demas géneros. Asimismo quando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y sino apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso.\*

6. Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los Subdelegados de rentas sobre el conocimiento de las causas de fraudes en que los Dependientes del resguardo del departamento de unos hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros; resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras y en lo interior del reyno procedan á prevencion las partidas del resguardo, y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introduxese en fraude de los Reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y Reales órdenes, como de las cosas prohibidas extraer fuera de estos reynos conozca el Subdelegado del distrito á que estuviese destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension; aunque si uniéndose las dos Rondas la hiciesen, corresponderá entónces el conocimiento de la causa al Subdelegado del partido en cuyo territorio se hizo.†

no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, pueste que así lo tiene mandado el Rey en el artículo 5 de la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, respecto á los Asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia la mudanza de Asesores que solicitan los interesados, por proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

\* Real cédula é Instruccion de 22 de Julio de 1761 capítulos 16 y 17.

† Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 16.

7. Como las Justicias ordinarias estan obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán extender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al Subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos.\*

8. Para evitar embarazos y dudas entre los Dependientes de los Ministros de Indias y Hacienda, y para que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas y de ellas á esta península se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz y de mas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de Indias así á la ida como á la vuelta, y en baxeles de guerra y mercantes, destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la Superintendencia General de la Real Hacienda de estos reynos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en estas.

9. Como quando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos; corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los Jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los Subdelegados de la Superintendencia general de la Real Hacienda de estos reynos, y se recurrirá á los Jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de qualquiera punto de los registros.‡

10. Los Administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, debiendo remitir al ministerio de Indias segun el reglamento del comercio libre las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de quanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ámbos casos de la ida y vuelta de las naves así de

\* Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 17.

† Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.

‡ Real resolucion cit.

guerra como mercantiles que se despachen á Indias, ó vuelvan de estas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya.\*

11. Ni los Corregidores ni demas Justicias, ni los Personeros ni Diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas Reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embarazen los Dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reyno para ver si se violan las órdenes dadas sobre este punto.† Ademas con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reyno y especialmente las cercanías de Barcelona durante la próxima guerra, se mandó‡ que las Salas del crimen y demas Justicias ordinarias pudieran formar causa y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular, por perderle en el mismo hecho, encargándose á las Rondas de rentas y á sus Ministros que auxiliasen á las Justicias en las capturas de los reos, así como las Justicias deben auxiliar á los Dependientes de rentas.§

12. Habiendo expuesto quienes son los Jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mencion de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin excepcion alguna. En primer lugar podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas que olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos y las peculiares de su carácter abrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagages, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la Real Hacienda, y que la jurisdic-

\* Real resolucion cit.

† Esto debe entenderse principalmente con el Sr. Juez privativo de Imprentas creado en este mismo año, y con sus Subdelegados y Dependientes. Véase la Real cédula de 3 de Mayo de 1805.

‡ Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793 y 3 de Enero de 1794.

§ Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

cion de Rentas quede desayrada, para excusar embarazos, han de llevar siempre sus Ministros despacho del Nuncio de su Santidad que deberán hacer cumplimentar todos los años por los Ordinarios en cuyas diocesis esten destinados, para que teniendo justificacion ó sospechas fundadas de ocultarse contrabando pasen al reconocimiento de iglesias y lugares sagrados, dando noticia á su Prelado, Párroco ó Superior de la necesidad del reconocimiento, á fin de que no extrañe, ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al Juez Eclesiástico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se expresan los casos en que los Eclesiásticos no deben excusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los Ministros han de hacerlos.\* Los unos y las otras se reducen á lo siguiente.

13. Todos los Provisores, Vicarios y demas personas eclesiásticas con jurisdiccion, y en los lugares donde no les hubiese, los Párrocos, ó qualquier Presbítero en su defecto, luego que los Dependientes de la Real Hacienda les requieran con el despacho, han de aceptarle, y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos, monasterios, casas y demas lugares exentos de la jurisdiccion Real ordinaria, pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas, areas, armarios ú otros muebles sin que se les precise á expresar el convento, casa, ó sitio donde haya de hacerse el registro, ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales como denuncias, informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos. Todos los géneros de contrabando que se hallen, (fuera de los necesarios para su uso y consumo siendo de legítima entrada, ó con los permisos correspondientes, ó de las fábricas ó estancos Reales) han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la Real Hacienda y á disposicion de sus Jueces, y han de dar los testimonios que se les pidan del resultado del registro ó reconocimiento, para que se proceda en las causas segun leyes de estos reynos y decretos de S. M.

\* Instruccion de 22 de Julio de 1761, y Real cédula de 23 de Julio de 1796.

En los conventos de Religiosas no se han de poder hacer registros sin permiso expreso para cada caso del Obispo diocesano, ni la asistencia de su Provisor, ó del Juez eclesiástico del lugar del monasterio, para que se practique con la modestia, sigilo y recato debidos. Han de poder registrarse los carruages ó requas de los Eclesiásticos con el acatamiento correspondiente y sin hacerles la menor vejacion, y depositar los géneros, si se les aprehendiese algo de contrabando, baxo el qual se comprehenden tambien las especies sujetas á las rentas de nieve, naypes, pescados y demas que se recaudan con el nombre de las siete Rentillas. Y como solo se ha permitido á los Religiosos y demas casas referidas tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales, siempre que haya mayor número, pueden los Ministros de las Rondas hacer el reconocimiento que juzguen conveniente, requiriendo con el despacho á qualquiera de las personas eclesiásticas mencionadas, quienes deberán acompañarles, y quitar ó arrancar todas las plantas que excedan de las seis permitidas. Los Jueces eclesiásticos, impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima, han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de Monjas que han de hacerse indispensablemente, segun se ha dicho.

14. Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones auxiatorias del Consejo de Ordenes y de la Sacra Asamblea de la Orden de San Juan, para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el expresado despacho de Monseñor Nuncio, obediéndole puntualmente los subditos de ámbos tribunales.

15. Si los Clérigos ó Religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones, ha de extenderse la debida justificacion de este hecho, para que se lleve á efecto la extrañacion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades prescripta en la Real cédula de 26 de Julio de 1796. En orden á las causas que se formen contra los referidos por resultar ser reos de fraudes contra la Real Hacienda, se substanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de Rentas, impartiendo el auxilio de los Jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que

crean conveniente para asistir á la recepcion ante los Jueces subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes, Reales órdenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los Jueces eclesiásticos únicamente para la imposicion y execucion de las penas personales.\*

16. Tambien pueden proceder por contrabandos el Superintendente general de la Real Hacienda y sus Subdelegados contra qualquiera criados y dependientes de la casa Real, á cuya consecuencia siempre que aquel Gefe tenga sospecha de que en los sitios Reales se ocultan, ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension, aunque esten dentro de palacio, guardando el debido respeto á las Personas Reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de estas y aun los del Soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, considerando quanto grava la culpa cometida la violacion del sagrado de palacio y sitios Reales. Por lo tanto es superfluo decir que ni aun las casas de los Grandes de España estarán exentas y que han de reconocerse, quando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie.† Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para este al ménos semiplena probanza, indicio vehemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido expresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los Comerciantes que se hiciesen sospechosos.‡

17. Los Militares así de tierra como de marina no gozan absolutamente de fuero en las causas de contraban-

\* Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 18.

† Real decreto de 31 de Enero de 1742, Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, capítulos 10, 11 y 12, é Instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

‡ Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 19 al fin.

do.\* Contra los que encubran los fraudes, y embaracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las Justicias que cometiesen estos delitos: es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y sin ser necesario formarles otra separada.† No obstante, dos Reales decretos‡ en que resolvió S. M. conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los Jueces militares de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de Militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manara que varios Jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y extragesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos Jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias expresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas.§||

18. Tampoco gozan de su fuero¶ los Caballeros de las Ordenes militares en las causas de fraudes; y en las que se formen contra ellos, se ha de executar la pena de co-

\* Segun Real órden de 16 de Diciembre de 1790 pierden su fuero los individuos de los Regimientos Suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

† Real cédula cit. de 17 de Diciembre cap. 10. é Instruccion cit. cap. 19 y 21, y Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 21.

‡ De 9 de Febrero de 1793.

§ Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158 cap. 1 tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aquí con arreglo á un Real decreto de 29 de Abril de 1795 que ha confirmado la Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 19.

|| Extendiendo los Militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones Reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran Administradores, Recaudadores, ó Arrendadores; pero como tal extension no podia dexar de causar mucha confusion en la cobranza de los Reales intereses, se declaró que dicho fuero no se extendia á lo referido. Real órden de 21 de Marzo de 1795.

¶ Hablase de este en el tom. 1 cap. 1 §. 8. pág. 83.

miso, y demas pecuniarias, aunque para las demas penas, concluida la causa, ha de consultarse al Soberano como á Gran Maestre por la Vía de la Superintendencia general.\* Finalmente no gozan de fuero en dichas causas los Ministros inferiores de Inquisicion, Ordenes y Cruzada.†

19. Del modo de substanciar y decidir las causas de contrabando no solo habla la citada Real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al Señor Superintendente General diese la conveniente instruccion á todos los Subdelegados para que arreglándose á ella fuesen uniformes en todo el reyno el método y las reglas de la substanciacion, y en efecto, con fecha de 22 de Julio de 1761 se publicó otra Real cédula con aquella instruccion. Segun esta en unas causas de contrabando hay aprehension de este y de reos, en otras no hay fraude aprehendido, pero sí reos presentes, otras se principian por denuncia y otras se siguen en rebeldía.

20. Por lo que hace á las primeras, luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion, en alguna casa, ó en el campo, el Visitador ó Cabo de ronda que hizo la aprehension, ha de proveer un auto de oficio, donde despues de referir el hecho mandará que se haga justificacion de él, que se deposite lo cosa ó género aprehendido, que le reconozcan peritos, y que el Eseribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias, si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin esta, y dentro del dia serán exâminados al tenor del auto de oficio los Guardas y Ministros de la aprehension, y con preferencia otros sugetos imparciales y desinteresados que por ventura la presenciaren. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio se mandará á su consecuencia poner el género en la administracion mas inmediata, declararán los vistas ó peritos nombrados, si lo es de fraude, despues se pesará, medirá ó contará, y haran su valuacion los mismos peritos, quedando fe de todo ó los autos.

21. Evacuado todo esto, en que no deben emplearse

\* Instruccion cit. de 22 de Julio cap. 20. Real cédula de 8 de Junio 8 1805 cap. 20.

† Real cédula cit. de 17 de Diciembre de 1760 cap. 10.]